

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós -2022

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 110013110003 2020 00512

Se tiene que el ejecutado se notificó del mandamiento del pago por aviso, quien dentro del termino de ley no contesto la demanda.

NOTIFÍQUESE, (3)

AMVB/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **14 HOY 02** DE MARZO **2022**

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7051e7fc37bc303155bdd45166117c56e195b21413e6bec533d5abc28bc711**

Documento generado en 28/02/2022 07:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós -2022

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 110013110003 2020 00512

PARA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA:

Mediante Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se reglamentaron “los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía”, estableciendo en el Capítulo III lo relacionado con la especialidad de Familia.

Es así como en el artículo 17 del mentado Acuerdo se establece que:

“Distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. A los jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales.

A los Juzgado de Ejecución en asuntos de Familia, también se les repartirán todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de las sentencias proferidas en procesos de jurisdicción voluntaria en las que se decreta la interdicción de personas por discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender, y de las que concedan licencia judicial para la venta de bienes, en los casos previstos en la ley...”

El presente asunto, se encuentra dentro de los descritos por la norma citada, por lo que, en cumplimiento del artículo 18 del Acuerdo, este Juzgado dispone:

REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia o al Juzgado de Descongestión que para el efecto defina el Consejo Seccional de la Judicatura, para que sea distribuido de manera aleatoria y equitativa entre los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad, acorde con lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo No. PSAA13-9984.

INCLÚYASE el asunto en el inventario requerido por el artículo 44, dentro del término previsto en el párrafo tercero, en dos (2) ejemplares, uno de las cuales deberá enviarse a la Dirección Seccional de la Administración Judicial, para lo de su cargo.

POR SECRETARÍA PUBLÍQUESE el acta respectiva, para conocimiento general y control interno del Juzgado.

CÚMPLASE, (3)

AMVB/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **14 HOY 02** DE MARZO **2022**

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc88d94a51df0073c646561dde75b77911e206a68689d73acea5c91e25f6ee3**

Documento generado en 28/02/2022 07:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós -2022

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 110013110003 2020 00512

AUTO

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE : DOLCA PATRICIA VÁSQUEZ SUAREZ

DEMANDADO : LUIS ALEXANDER SOLANO SUAREZ

RADICADO : 11001311000032020-00512-00

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P., como quiera que, el demandado se notificó conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien no contestó y no propuso excepciones, respecto del proceso ejecutivo de alimentos interpuesto en su contra por la señora DOLCA PATRICIA VÁSQUEZ SUAREZ, en representación de sus hijos menores de edad, NATALIA ALEXANDRA SOLANO VÁSQUEZ y LUIS ALEXANDER SOLANO Vásquez, a través de apoderado judicial.

Se libró mandamiento de pago a favor de las menores de edad, el 05 de noviembre de 2019, por un valor total de QUINCE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.CTE (\$15.512.836.00), correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la ejecutada, comprendidos entre octubre de 2016 a noviembre de 2020.

Se aporta con la demanda el título ejecutivo, correspondiente a la constancia de no acuerdo, suscrita por las partes, el 20 de octubre de 2016 y por ante la Comisaria Decima de Familia de Engativá, donde se le impone alimentos provisionales al hoy ejecutado en favor de los menores de edad NATALIA ALEXANDRA y LUIS ALEXANDER SOLANO VASQUEZ,, documento que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que, de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el 244 ídem, constituye plena prueba, en contra del ejecutado.

De otra parte, el demandado dejó vencer el término para pagar o, en su defecto, proponer excepciones que para esta clase de procesos se encuentran previstas, por lo que, es del caso **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante con la ejecución por las sumas previstas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: POR secretaría contabilícese los términos de que trata el artículo 446 del C. de P. C. y, realícese la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de \$ 300,000,00 como agencias en derecho, que deberán ser incluidas

en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 365 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE, (3)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

AMVB/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **14 HOY 02** DE MARZO **2022**

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84205dea793f051d30da864a2fe4cae2798dd2c7028d5bcd4315fbc9ddffa99d**

Documento generado en 28/02/2022 07:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>